

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art. 46 de la de Presupuestos de 5 del presente mes. El expresado reglamento regirá, con el carácter de provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol*, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la península é islas Baleares y Canarias por destilación de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las *patentes de elaboración*, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilación, con arreglo á la tarifa siguiente.

Pesetas

Núm. 1. Alambiques ó alquitaras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calienta-vinos ni tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera. 0'18

Núm. 2. Los mismos, con calienta-vinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera. 0'23

Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna. 0'40

Núm. 4. Los mismos, calentados al vapor, por ídem íd. íd. 0'46

Núm. 5. Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna. 0'60

Núm. 6. Los mismos, calentados al vapor, por ídem íd. íd. 0'69

Núm. 7. Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volumen total de ellas. 1'35

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las islas Baleares y Canarias de toda substancia que no sea la uva, sus productos y residuos, pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado que exceda del límite antes indicado, en hectolitro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 7.º La circulación de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de producción nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general; pero quedan incluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán por lo tanto, sujetos para su circulación á las guías y vendís que aquél determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad ó corporación que se dedique en la Península y en las islas Baleares y Canarias á la producción ó á la importación de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribución industrial que pueda corresponderles, al *Impuesto especial sobre el*

alcohol, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fábrica, además de otras substancias, los productos y residuos de la uva, satisfarán el impuesto de fabricación de 37'50 pesetas por hectolitro, por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuese su graduación.

Art. 10.º Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores, aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilación directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, quedan sujetos á la vigilancia que determina el cap. 6.º de este reglamento.

Art. 11.º En las fábricas de anisados, de licores y de rectificación, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilación directa. Sin embargo, podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, declarándolo expresamente á la Administración y pagando la patente que, según la clasificación de sus aparatos, les corresponda.

Art. 12.º La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importación y circulación de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por *patentes de elaboración* y por *fabricación* del artículo imponible, y por las de Aduanas en lo que se refiere á la *importación y circulación* de los productos.

Los Delegados de Hacienda ejercerán con relación á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento

CAPITULO II

Importación

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar se exigirá al verificarse la importación en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 14. Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante	Málaga
Badajoz	Palma de Mallorca
Barcelona	Pasajes
Bilbao	Port-Bou
Cádiz	Santander
Cartagena	Sevilla
Coruña	Tarragona
Gijón	Valencia de Alcántara
Grao de Valencia	Vigo
Irún	

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez días.

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidación y pago de derechos del impuesto se verificará en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los Registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la importación de los líquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros sólo podrán despachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidación de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquidan por el impuesto de alcoholes se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las Cajas del Tesoro (hoy en el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol se verificará en la forma en que realicen los

ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.º En el recibo que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadamente lo devengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduana.

2.º En el resguardo que la Caja expide se hará la misma separación.

Y 3.º Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol, de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas, por donde se realice la importación, para determinar si contienen alcohol agregado y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido; sin perjuicio de la exacción del impuesto que corresponda en la forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mieles ó melazas se destinen á la fabricación de alcoholes ó aguardientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida en las Ordenanzas de la Renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha de examinar si los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por diligencia, puesta á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, que contengan sustancias nocivas á la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado el diafanómetro acuse reacción amilica de menos de tres milésimas.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Quando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro como derechos del Estado.

Art. 24. Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado ó reexportado, se hará saber al importador, haciendo la notificación en debida forma.

El interesado manifestará en el término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego; y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito que practicó el análisis verifique inmediatamente aquella operación, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, permitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasiona la inutilización serán de cuenta del interesado.

Art. 25. Cuando el interesado no es-

tuviese conforme con la inutilización de la especie ó con la reexportación en el término de quince días, lo manifestará por escrito y aquella quedará depositada en el local que el Administrador de la Aduana designe, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra de líquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique el análisis en el Laboratorio central.

La resolución que en vista del resultado del análisis dicte el Ministerio será firme; y si no es favorable al interesado, éste podrá optar entre la inutilización ó la reexportación de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince días, desde aquél en que se notifique el fallo.

(Se continuará)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 201 créditos números 19 á 150 y 152 á 220, comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 41 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de Voluntarios Catalanes, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses:

Número de los créditos.	Capital	Intereses.	TOTAL	35 por 100.
	rectificado			
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
49	35'61	7'83	43'44	15'20
64	94'73	0'94	95'67	33'48

cuyos 201 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 32.766'80 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 4.946'32 por los intereses devengados; en junto á 37.713'12, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico ó sea 13.198 pesos 66 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los ar-

tículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 13.198 pesos 66 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.

(En la página 3.ª se inserta la relación á que se refiere la precedente Real orden).

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en órdenes de 7 del mes actual el pago de los libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas alcancen á 31 de Julio último, y el del núm. 39 expedido en 8 de Agosto próximo pasado, las personas interesadas que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos referentes á contratas de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cénts
Don Vicente García, 18 de Julio de 1893.	4000	»
» Martín Serrano, 31 íd. íd.	6688	45
» Antonio Ausejo, íd. íd.	3540	87
» Ciriaco Zuluaga, íd. íd.	5367	47
» José Herrero, íd. íd.	4864	80
» Segundo Ochoa, íd. íd.	1281	15
» Eleuterio del Pozo, íd. íd.	977	73
» Pedro Calvo, íd. íd.	520	47
José García Benito, 8 Agosto de íd.	39239	42
Logroño 11 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda,		
José María de Torres Pérez.		

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en la Real orden inserta en la pág. 2.ª

NÚMERO de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO	NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.			del capital rectificado	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.			Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
19	José Arazo Ramírez	197'32	53'27	250'59	87'70	97	Ramón Ferrer Martí	102'81	»	102'81	35'98
20	Francisco Agustí Lostaló	131'18	»	131'18	45'91	98	Manuel Ferrer Pérez	110'59	21'01	131'60	46'06
21	Rafael Alonso Ferrer	162	28'25	176'94	61'92	99	Balbino Frutos Sierra	87'72	»	87'72	30'70
22	Domingo Arnau Durán	297'76	43'74	205'74	72	100	Diego Faura Rafols	133'74	8'02	141'76	49'61
23	Hipólito Alvarez Nogales	148'96	80'39	378'15	132'35	101	D. Dionisio González Martínez	490'82	122'70	613'52	214'73
24	Antonio Aligué Mas	144	38'88	182'88	64	102	Angel González Fernández	210'43	56'81	267'24	93'53
25	Marcos Aranguren Lahoz	113'85	30'73	144'58	50'60	103	Antonio Garcia Castell	162'29	43'81	206'10	72'13
26	José Aima Boch	228'59	2'28	230'87	80'80	104	Francisco Garcia Núñez	206'85	55'84	162'69	91'94
27	José Antonio Morales	165'05	45'37	013'42	74'69	105	Antonio Graells Coll	179'43	48'44	227'87	79'75
28	Manuel Agustín Carrasco	162'22	44'06	207'28	72'54	106	Francisco Grao Rubio	237'39	64'09	301'48	105'51
29	José Amat Font	172'03	3'612	208'15	72'85	107	José Gallardo Viralta	183'96	49'93	234'89	82'21
30	Fabián Abiola Costa	288	77'76	365'76	128'01	108	Ramón Garcia Samper	188'85	47'21	236'06	82'62
31	Celestino Arias Díaz	120'14	»	120'14	42'04	109	Pedro Garcia Gutiérrez	191'62	28'74	220'36	77'12
32	Baltasar Alonso Gallego	191'92	»	191'92	67'17	110	Domingo Garcia Prades	106'66	»	106'66	37'33
33	Jacinto Alvarez Villalba	210'16	52'54	262'70	91'94	111	Jaime Jiménez Campos	226'47	61'14	287'61	100'66
34	Juan Artigas Girbant	278'31	»	278'31	97'40	112	Mateo Garcia Casanovas	97'62	12'69	110'31	38'60
35	José Abello Alfonso	122'04	»	122'01	42'71	113	Mariano Gual Mateo	145'84	21'87	167'71	58'69
36	Joaquín Alsina Plana	24	0'72	24'72	8'65	114	Manuel Jiménez Garcia	102'24	»	102'24	35'78
37	Juan Alemani Masaneyá	124'30	»	121'30	42'45	115	Vicente Ginés Lluch	114'58	»	114'58	40'10
38	Julio Alba Lloret	132'42	»	132'42	46'34	116	Bartolomé Garcia León	192	»	192	67'20
39	Justo Alonso Jiménez	155'73	»	155'73	54'50	117	Ramón Graells Anglarill	72	17'28	89'28	31'24
40	D. Federico Baeza González	673'57	107'77	781'34	273'46	118	Diego Chain Sanjurjo	228'41	18'27	246'68	86'33
41	D. Jacinto Borbosa Baligsoni	184'35	46'08	230'43	80'65	119	Pedro Chifén Pons	283'95	»	183'95	64'38
42	Juan Barquillas Manolas	120	30	150	52'50	120	Juan Jorge Pasalodos	173'86	46'94	220'80	77'28
43	Juan Berral Martínez	165'67	44'73	210'40	73'64	121	D. Juan Leo Sánchez	536'95	85'91	622'86	218
44	José Bauxó Roura	89'58	»	89'58	31'35	122	Reniero López Vázquez	209'13	33'46	242'59	84'90
45	Luis Bigoria Fuel	127'10	34'31	161'41	56'49	123	Ignacio Lucena Carbonell	212'61	46'77	259'38	90'78
46	Francisco Brul Partagás	110'13	29'73	139'86	48'95	124	Froilán López Galloso	162'12	1'62	163'74	57'30
47	Manuel Basan Fedes	151'40	40'90	192'39	67'33	125	Antonio Lligona Comillo	104'77	28'28	133'05	46'56
48	Inocencio Barrios Ribot	138'76	»	138'76	48'56	126	Agustín Llauséas Ledó	134'34	2'68	137'02	47'95
49	Casimiro Botiñan Borrás	35'61	9'61	45'22	15'82	127	Mateo Llausá Ventura	182'54	»	182'54	63'88
50	Felipe Boneza Vega	157'05	42'40	199'45	69'80	128	Baldomero Lloberas Dorda	183'51	»	183'51	64'22
51	Juan Ballester Carbonell	154'88	41'81	196'69	68'84	129	Miguel Masach Coll	156'57	42'27	198'84	69'59
52	Juan Bonet Sedós	118'55	32	150'55	52'69	130	Baldomero Maria Oreces	174'58	47'13	221'71	77'59
53	Domingo Badía Grau	206'53	»	206'53	72'28	131	Ramón Mila Fernández	205'67	55'53	261'20	91'42
54	Damián Badiella Vigué	100'66	»	100'66	35'23	132	Marcelino Mombiela Pérez	169'01	»	169'01	59'15
55	Federico Berges Moliner	175'75	33'39	209'14	73'19	133	Juan Moreno Ribas	273'30	»	273'30	95'65
56	Bartolomé Blesas Crespo	137'56	52'36	289'88	101'43	134	Pedro Mestre Llebot	212'78	2'12	214'90	75'21
57	Antonio Grimeta Sánchez	167'41	1'67	169'08	59'17	135	Juan Moreno González	169'10	»	169'10	59'18
58	Salvador Boada Berdaguer	125'47	33'87	159'34	55'76	136	Ramón Marchamalo Robert	136'56	36'87	173'43	60'70
59	Trinidad Brugada Francos	127'98	2'55	130'53	45'68	137	Vicente Monferrer Galdut	193'15	52'16	245'30	85'85
60	José Bulto Clareas	113'31	9'06	122'37	42'82	138	Francisco Montaner Viñas	194'30	52'46	246'76	86'36
61	Francisco Barbera Español	176'92	3'53	180'45	63'15	139	Cipriano Madrid Estévez	188'20	50'81	239'01	83'65
62	José Barbas Luchs	123'13	2'46	125'59	43'95	140	Francisco Moliner Griñón	237'08	64'01	301'09	105'38
63	Domingo Borrás Pascual	106'30	»	106'30	37'20	141	Carlos Méndez Figueras	190'48	51'42	241'90	84'66
64	José Boch Llibre	94'73	1'89	96'62	33'81	142	José Monlleo Llop	144'59	39'03	183'62	64'26
65	Jaime Borrel Valls	152'96	»	152'96	53'53	143	Eduardo Mestre Uller	139'43	37'64	177'07	61'97
66	José Boada Grau	163'30	»	163'30	57'15	144	Pedro Margal Reig	87'87	21'96	109'83	38'44
67	Juan Bello González	48	12	60	21	145	Domingo Miret Nogueras	171'30	41'11	212'41	74'34
68	Pedro Casademunt Ventura	147'38	»	147'38	51'58	146	Manuel Méndez Llanos	226'91	61'26	288'17	100'85
69	Francisco Clot Clot	139'49	37'65	177'12	61'99	147	Fernando Martínez Peinado	158	22'12	180'12	63'04
70	Juan Cot Mora	04'61	25'54	110'15	42'05	148	Isidro Mercader Montaner	187'03	43'01	230'04	80'51
71	Miguel Capdevila Carrero	165'65	39'75	205'40	71'89	149	Evaristo Mir Segarra	106'77	»	106'77	37'36
72	Juan Cardona Bonet	183'14	49'44	232'58	81'40	150	José Montaner Villalta	175'68	»	275'68	96'48
73	Vicente Cervera Pascual	144'20	»	144'20	50'47	151	Joaquín Montelín Ballán	138'52	»	138'52	48'48
74	Antonio Cardona Bonet	135'89	2'35	233'15	83'35	152	José Masana Jiménez	171'04	3'42	174'46	61'06
75	Felipe Calderón Llopis	24	6'48	30'48	10'66	153	Juan Muñoz Delgado	158'94	»	157'94	55'27
76	Dámaso Cueto Luarda	152'48	41'16	193'64	67'77	154	José Mascort Lloret	92'83	»	92'83	32'49
77	Celestino Díaz Fernández	161'28	»	161'28	56'44	155	Juan Mas Tornell	168	45'36	213'36	74'67
78	Marcos Dalmán Roca	126'54	18'98	145'52	50'93	156	José Neiras Pradas	103'39	»	102'39	35'83
79	Francisco Domínguez Serna	130'90	26'18	157'08	54'97	157	Vicente Nagosi Elías	112'49	30'37	142'86	50
80	José Dolce Albuera	183'41	3'66	187'08	65'47	158	Francisco Octavio Piñol	106'50	2'13	108'63	38'02
81	Fernando Duarte Torralba	185'28	»	185'28	64'84	159	Angel Ortiz Jorge	134'98	»	134'98	47'24
82	Miguel Durán Pujadas	124'41	29'83	154'26	53'99	160	León Ordiales Fernández	183'50	49'54	233'04	81'56
83	D. Julio Ezcárate Echevarría	132'37	35'73	168'10	58'83	161	Alberto Oroz Arrieta	120	32'40	152'40	53'34
84	Ramón Escalé Viñals	148'63	40'13	188'76	66'06	162	Antonio Ortuña Nonó	210'10	56'72	266'82	93'38
85	Jaime Estebas Valentí	136'22	36'77	172'99	60'54	163	Isidro Perales Cervera	130'70	»	130'70	45'74
86	Nicolás Escuert Fust	153'85	41'53	195'38	68'38	164	Lorenzo Pallejá Castells	173'57	3'47	177'04	61'96
87	Manuel Elías Caleré	166'89	»	166'89	58'41	165	Manuel Pascual Burguillo	115'81	31'26	147'07	51'47
88	Antonio España Poquet	211'68	»	211'68	74'08	166	Francisco Pallarolas Farrafa	159'42	43'04	202'46	70'86
89	Ramón Estragues Robert	185'39	50'05	235'44	82'40	167	Juan Pérez Ricardo	126'92	34'26	161'18	56'41
90	Jaime Franquel Ferrer	134'08	1'34	135'42	47'39	168	Agustín Pérez Calleja	144'92	»	144'92	50'72
91	José Fernández López	155'08	»	155'08	54'27	169	Martin Pérez Muñoz	159'56	»	159'56	55'84
92	José Fuentes Muñoz	203'10	4'06	207'16	72'50	170	Pedro Publinet Licart	130'92	»	130'92	45'82
93	Feliciano Fernández Olmo	292'51	51'97	244'48	85'56	171	José Ribot Casull	163'48	44'13	207'61	72'66
94	Jaime Figueras Ventura	153'78	18'45	172'23	60'28	172	Ramón Ruiz Mateo	143'78	»	143'78	50'32
95	Agustín Flanqué Alemañi	203'38	24'40	227'78	79'72	173	José Rua Mesa	166'23	»	166'23	58'13
96	Luis Fresco Basante	190'51	51'43	241'94	84'67	174	Juan Reyes Espinosa	173'89	46'95	220'84	77'29

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
175	Ramón Ramos Flores	20'94	"	20'94	7'32	200	José Tejedor Bertrino	153'81	"	153'81	53'83
176	Víctor Rovira Maimó	194'38	52'48	246'86	86'40	201	Angel Tobella Sansó	214'95	27'93	242'78	84'97
177	Esteban Rivas Bordas	130'50	35'23	165'73	58	202	Facundo Torres Surrucá	149'21	"	149'21	52'22
178	José Riera Cras	161'53	"	161'53	56'53	203	Nicanor Utill Tendero	146'54	"	146'54	51'28
179	Juan Ríns Serra	129'69	"	129'69	45'39	204	Salustiano Vicedo Pérez	161'26	"	161'26	56,44
180	Mariano Ríns Serra	123'69	"	123'69	43'29	205	José Ventura Gui	213'52	57'65	271'17	94'90
181	Bartolomé Rivas Casanovas	130'48	"	130'48	45'66	206	Damián Villalonga Roca	186'89	50'46	237'35	83'07
182	Leandro Ramos Gómez	74'72	"	74'72	26'15	207	Miguel Viñas Carnet	24	6'48	30'48	10'66
183	Facundo Sánchez Pastor	278'54	75'20	353'74	123'80	208	José Vallve Arnés	187'73	50'68	238'41	83'44
184	Jaime Larbat Arpa	167'91	28'54	196'45	68'75	209	Baudilio Villafort Serra	142'01	"	142'01	49'70
185	Alberto Serrá Galia	186'07	50'23	236'30	82'70	210	Antonio Viladrosa Cantenys	115'15	18'42	133'57	46'74
186	Manuel Sánchez Balboa	181'15	48'91	230'66	80'52	211	José Vieta Tejedor	284'41	77'38	363'74	127'30
187	Joaquín Salvat Torres	81'18	21'91	103'09	36'08	212	Antonio Vivo Hilari	189	"	189	66'15
188	Antonio Salvador Colonfe	194'46	52'50	246'96	86'43	213	José Vilarnau Torradella	179'66	21'55	201'21	70'42
189	Lorenzo Salvador Arrieta	170'35	"	170'35	59'62	214	Ceferino Velasco Díaz	64'03	16	80'03	28'01
190	Enrique Sirven Virgili	138'02	31'74	169'76	59'41	215	José Valvé Huguat	124'90	2'49	127'39	44'58
191	Juan Sala Aimerich	24	6'48	30'48	10'66	216	Francisco Ventura Torres	337'18	57'32	394'50	138'07
192	Matías Samarro Boch	136'51	28'66	165'17	57'80	217	Miguel Vega Pardo	125'68	"	125'68	43'98
193	Joaquín Sáez Domenech	132'68	55'84	288'56	100'98	218	Jerónimo Zugástegui Goñi	137'43	37'10	174'53	61'08
194	Pedro Simaya Campa	121'51	"	121'51	42'52	219	Victoriano Zamarriño Noya	173'47	46'83	220'30	77'10
195	Demetrio Soler Calvet	168'80	1'68	170'48	59'66	220	Manuel Zurdo Calvo	142'71	"	142'71	49'94
196	Vicente Sedó Soler	61'80	"	61'80	21'63						
197	José Sanz Rebul	224'53	60'62	285'15	99'80						
198	Miguel Secal Rul	192	51'48	243'84	85'34						
199	Agustín Torres Calbet	98'01	26'46	124'47	43'56						
							TOTAL	32.905'32	4.949'05	37.854'37	13.248'09

Madrid 7 de Agosto de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta del 23 de Agosto).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento en el mes de Marzo del corriente año.

Sesión del día 1.º de Marzo de 1893.

Presidencia del Sr. Alcalde don Benito Francés.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Antes de entrar en la orden del día, el Sr. Presidente, de conformidad con acuerdo de la sesión anterior referente al servicio médico para los heridos en el hospital, hizo la manifestación de que el Médico del mismo D. Víctor Sáez prestará este servicio hasta Julio próximo sin remuneración alguna.

A continuación se dió cuenta de un oficio del Presidente de la Sociedad de socorros mutuos «La Unión Obrera» así que de la lista de socios que la componen conforme á lo que se le ordenara por acuerdo de la Corporación, y acordó subvencionar por una sola vez á dicha Sociedad con la cantidad de 150 pesetas con cargo al capítulo 5.º, art. 2.º, socorros domiciliarios 125 y las otras 25 con cargo al de imprevistos.

Cumpliendo la Comisión de obras con el encargo que se la confiriera de emitir informe sobre la instancia presentada en la sesión de 13 de Febrero último por D. Felipe Pérez, lo hizo verbalmente el Sr. Presidente de la misma D. Santos Salazar, manifestando que, siendo una calle transversal, á su juicio y el de la Comisión suficientemente ancha con los nueve metros designados puesto que ha de ser de escasa circulación y tránsito limitado de carruajes, teniendo además en cuenta que de acceder á lo solicitado de aumentar su anchura á trece metros como se pretende resultaría mas amplia que la calle Central que solo tiene doce, y como también el Ayuntamiento tendría que comprar terreno no solo para el aumento de lo ancho de esta calle, si que tam-

bién á la vez para su paralela si había de guardar la uniformidad y simetría debidas, teniendo asimismo en cuenta que el precio del terreno en una ni otra parcela, según manifestaciones hechas por sus dueños, habrá de ser un tanto elevado, resultaría un gasto de bastante consideración para el Ayuntamiento por los muchos metros que tendría que adquirir y dadas sus condiciones económicas, á su juicio ni puede ni debe el Municipio hacer ese desembolso, cuando no es de resultado positivo, ni de absoluta necesidad, en atención á las consideraciones expuestas, de conformidad el Ayuntamiento con el dictamen emitido, acordó desestimar la instancia.

Relacionado con esta instancia el oficio del Arquitecto de que se dió cuenta en la sesión anterior referente á la autorización que debe concederse á D.ª Emilia Moneo para las obras en las calles del Marqués de Francos y transversal, manifestó la comisión de obras en conformidad con la expresada comunicación y el Ayuntamiento así lo acordó.

Respecto á la instancia de D. José Saravia que quedó pendiente en la sesión de seis de Febrero último para la concesión de la cantidad con que había de ser subvencionada la compañía de tranvía á vapor, abundando en las consideraciones expuestas en la misma sobre dicha subvención acordada en principio para referido tranvía de esta ciudad á Pradoluen-go, y en atención al gran desarrollo é importancia que ha de dar á esta ciudad empresa de esta índole, pero considerando también el estado económico actual del Municipio, y porvenir angustioso que se ofrece y presenta para lo sucesivo, lamentan los Sres. Concejales no poder conceder la cantidad que se solicita y acuerdan lo sea de 50.000 pesetas, doble á la primitiva que le fuera concedida en Noviembre del 90, pagaderas en cinco años y plazos cinco iguales de 10.000 pesetas cada uno, con relación á cinco trozos en que han de dividirse las obras y que se señalarán oportunamente, pero entendiéndose que, si por la naturaleza de las mismas y en consideración á la respetable Sociedad propietaria se terminaran todas ó más

de un trozo en un año, tan solo le será abonada la cantidad que se presupueste de un plazo y abonando los plazos restantes en los años sucesivos, y si por motivos que no pueden preverse se suspendieran las obras, solo se les abonará el trozo terminado durante un año, proponiendo pase este acuerdo juntamente con la instancia al examen, discusión y aprobación de la Junta Municipal.

Dada lectura de una comunicación de la Capitanía general de Burgos trascribiendo otra del Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra ordenando al Ayuntamiento el anuncio de la vacante del Guarda mayor montado de los Municipales de esta ciudad, por haber renunciado á este el cargo que fué nombrado D. Ricardo Luna Díaz y pidiendo la remisión de los documentos del referido sargento Sr. Luna, quedando enterada la Corporación y acordándose anunciar la vacante en forma legal y manifestando que los documentos de referencia le fueron devueltos á ese Ministerio por conducto de la Capitanía general de Burgos con fecha 13 de Enero último.

En atención á la época avanzada y siguiendo la costumbre de años anteriores, se acuerda la clausura de la escuela de adultos, cuyo acto ha de tener lugar en el día de mañana y hora de las siete de la noche, invitando á la Junta local de instrucción y comisión de Ayuntamiento á su asistencia.

Con el fin de proporcionar trabajo á los jornaleros de la localidad que de el carecer y hermohear á la vez el concurrido paseo de Vista Alegre, se acuerda su arreglo hasta empalmar con el paseo lindante con la carretera que conduce á fuente del Moro, abonando los gastos que se ocasionen por jornales con cargo al capítulo de Imprevistos y autorizando al Sr. Presidente para la colocación en aquel paseo de seis asientos de piedra, siempre que no excedan de la cantidad de 50 pesetas.

Por el Sr. Mozas, Presidente de la comisión de Instrucción pública, se dió cuenta del presupuesto de instalación y mantenimiento de una escuela elemental más que se le encargará

por acuerdo de la sesión anterior, acordándose pase á estudio de la comisión de Hacienda para que lo tenga presente á la confección del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio.

Por el Contador del Municipio se presentó la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes actual, cuya cantidad asciende á la suma de 14.006 pesetas y 21 céntimos.

Terminado el plazo legal de exposición al público del presupuesto adicional, se acordó convocar á la Junta de Asociados para el viernes próximo á la hora de cinco y media de la tarde, sometiéndose á su discusión y aprobación, así como el dictamen emitido por la comisión de Asociados sobre las cuentas municipales y la instancia de D. José Saravia que antes se indica.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto para 1893-94, con recursos extraordinarios sobre el consumo de leña, paja y patatas, formado por la Junta repartidora, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que finalizarán el día 15 del corriente, durante los cuales pueden presentar sus reclamaciones los que se crean agraviados, advirtiéndose que el juicio de agravios tendrá lugar el día 16, y en él también se admitirán las que se hagan verbales en aquél acto y una vez terminado, no serán admitidas.

Albelda 7 de Septiembre de 1893.
—El Alcalde, Cesáreo Vallejo.

El Ayuntamiento por mi presidido en sesión del día de ayer, en conformidad con el informe unánime de la comisión del ramo, acordó declarar la vendimia general de la uva de esta villa y año presente, el día 23 de los corrientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse. Lapuebla de Labarca 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Medrano.